

Panamá, 24 de junio de 2025
Nota C-155-25

Director General:

Ref.: Intervención de asistentes legales o pasantes extranjeros en actuaciones que pueden encuadrarse en el ejercicio reservado de la abogacía.

Me dirijo a usted en esta ocasión, y con el respeto acostumbrado, a fin de dar respuesta a su Nota SNM-DG-TM-8433-2025 de 10 de junio de 2025, por cuyo conducto solicita el criterio de este Despacho, respecto a *"si existe algún fundamento normativo que faculte a los asistentes legales extranjeros para realizar dichas funciones [aquellas reservadas a abogados idóneos] en nombre de terceros"*, tales como *"la participación... en la presentación de escritos, solicitudes, poderes, notificaciones, registro y recursos dentro esta entidad"*.

Esta Procuraduría inicia el presente recorrido jurídico, con la revisión de la Ley No.350 de 2022, que regula el ejercicio de la abogacía en Panamá, aludida en el escrito petitorio, destacando de la misma los siguientes aspectos:

- Reserva a los nacionales panameños la expedición de certificado de idoneidad para profesión de abogado (artículo 2.1);
- Enumera actividades comprendidas por la profesión de abogado (artículo 4);
- Los abogados extranjeros no pueden ejercer representación legal ante las instancias nacionales, sean tribunales o autoridades judiciales, administrativas o marítimas, dentro el territorio de Panamá; y,
- Califica el ejercicio ilegal de la abogacía como el anunciarse o hacerse pasar como abogado, ofrecer servicios personales que requieran la calidad de abogado, y gestionar sin autorización legal, sin contar con el certificado de idoneidad correspondiente (artículo 8.1).

Vistas las anteriores disposiciones legales, queda de manifiesto la palmaria voluntad del legislador patrio de nacionalizar la profesión de abogado, restringiéndola solo para los panameños, según permite el artículo 20 del Texto Fundamental, por razones de trabajo¹, salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional.

En lo concerniente a la posible responsabilidad punitiva, el artículo 381 del Código Penal tipifica el

Licenciado
ROGER E. MOJICA RIVERA
Director General del
Servicio Nacional de Migración
Ciudad

ejercicio...

¹ Cfr. artículo 17 del Código de Trabajo.

ejercicio ilegal de una profesión con prisión de dos a cinco años, considerándola como una conducta antijurídica e injusta del que sin habilitación especial, por no haber obtenido la autorización correspondiente, ejerciere actos propios de una profesión, sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en Panamá, de acuerdo con la legislación vigente².

En el ámbito procesal, el artículo 496.2 del Código Judicial permite, en términos generales, sin mayores precisiones, que los expedientes sean revisados por los abogados y por los amanuenses³ autorizados por estos, también identificados en el argot jurídico como asistentes legales o pasantes.

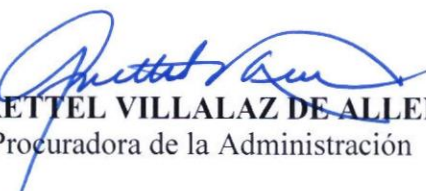
Similar ocurre en lo contencioso administrativo, donde la Ley No.38 de 2000, aplicable a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas⁴, indica en su artículo 70 que "Al expediente sólo tienen acceso... las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de estos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, los abogados...". (La subraya es de la Procuraduría)

Se observa que en ambas compilaciones (Código Judicial y Ley de Procedimiento Administrativo General) no se regula, ni caracteriza, las particularidades del amanuense, ni las condiciones de su relación con el abogado; únicamente requieren que haya una autorización proveniente del abogado para tener acceso al expediente, la cual no constituye una licencia para actuar sin la supervisión directa, ni de manera independiente del abogado.

Esta Procuraduría, en atención a lo expuesto, considera que no existe fundamento normativo que faculte a los asistentes legales, sean estos extranjeros o nacionales, para realizar funciones para las cuales sea necesario contar con certificado de idoneidad de abogado.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/drc
C-146-25

² Cfr. C-312-01 de 28 de diciembre de 2001. <https://vocc.procuraduria-admon.gob.pa/sites/default/files/C-312-01.pdf>

³ De conformidad con la Real Academia Española, amanuense es: "*Escribiente de un despacho, oficina o tribunal*". <https://dle.rae.es/amanuense?m=form>

⁴ Cfr. artículo 37 de la Ley No.38 de 2000.